

**LA DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO ESPAÑOL DESDE LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
DE NACIONES UNIDAS WITH DISABILITIES**

ÁLVAREZ-ROBLES, Tamara¹

Contratada predoctoral, Derecho Constitucional, Universidad de León
talvr@unileo.es

RESUMEN

El derecho a la educación, derecho fundamental e internacionalmente reconocido, es doblemente importante en tanto que no sólo hablamos de educación en el sentido de ser receptor de una enseñanza sino también de integración y participación en la sociedad, de ahí que se promueva la implicación de todos los poderes públicos para su implementación y desarrollo.

El objeto del presente estudio es reivindicar la necesidad de implantación y aplicación de la normativa en materia de discapacidad en las Universidades mediante la reforma de sus normas y la formación e información del personal, resaltando el carácter prolijo de una legislación que tiene su origen e impulso en el ámbito internacional, para recalcar en el ordenamiento interno con un grado de desarrollo y dispersión que chocan con una clara efectividad.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la educación, discapacidad, igualdad, integración social.

ABSTRACT

Right to education is a fundamental right, internationally recognized. However, this assumption is conditioned by personal circumstances, details, of the holder. In any case, we should emphasize the double dimension of this, firstly the right to receive education/teaching, secondly its consideration as a channel of integration and social participation. It is due to this situation, the involvement of the public powers, in order to implement and develop of this right, must be promoted.

The universalization of rights, such as education, faces difficulties in achieving its fullness as all holders differ with respect to other recipients of this right. It will be checked in the prolix character of legislation that rules the right of everyone, although you were different to be the holder of the right to education.

KEY WORDS: Right to education, disability, equality, social integration.

Fecha de recepción : 01-10-2017

Fecha de aceptación: 12-10-2017

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Innovación Docente GADIULE015, de la Universidad de León.

SUMARIO - 1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA DISCAPACIDAD. 2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y LA DISCAPACIDAD. 2.1. El derecho a la educación superior en España desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, hasta la actualidad. 2.1.1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2.1.2. Modificaciones normativas en materia de educación universitaria derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2.2. Necesidades a cubrir por el legislador. 3. UNA BREVE APROXIMACIÓN DESDE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN. 4. REFLEXIÓN. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA DISCAPACIDAD

El concepto discapacidad ha evolucionado al mismo ritmo que lo han hecho los derechos² aplicados al colectivo de personas discapacitadas, pudiendo evidenciarse dicha transición en la normativa objeto de aplicación.

La Constitución Española, en su precepto 49, recoge el término discapacidad referido a un ámbito de asistencia, siguiendo el modelo médico o rehabilitador propio del momento en el cual fue positivado el texto constitucional español. Estableciendo la previsión, tratamiento, rehabilitación e integración, atención especializada y amparo para el disfrute de derechos especialmente del Título I, entre los que se encuentra el derecho a la educación del artículo 27.

Poco tiempo después de la aprobación de la Carta Magna, a partir de la década de los ochenta, el concepto discapacidad comienza a evolucionar³ más allá de la perspectiva asistencial, siendo la resolución A/RES/48/96 una de las principales normas que establecería la diferencia, en su artículo 17, entre dos conceptos, en ocasiones utilizados como sinónimos, discapacidad y minusvalía: con discapacidad se aludía a un gran número de limitaciones de tipo funcional, mientras por su parte la minusvalía supondría la pérdida o limitación de oportunidades de participación en la vida, describiendo la situación de la persona con discapacidad. Sin embargo se seguiría manteniendo en cierto grado esa vinculación asistencial o médica del término.

Habremos de esperar hasta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad celebrado en Nueva York en 13 de diciembre de 2006, para observar una evolución al respecto. Evoluciona el término discapacidad⁴ en cuanto a su perdurabilidad,

² Empero, hemos de evidenciar una cierta involución en la ejecución o efectividad de estos derechos a raíz de la crisis económica que hace que las administraciones públicas, y en nuestro caso las Universidades, se topan con dificultades financieras para articular los mecanismos oportunos.

³ Ejemplo de ello será la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993 encargado de dar forma a lo que denominaría “Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”. En ésta se toma como referencia al Año Internacional de los Impedidos (1981) del cual derivaría el Programa de Acción Mundial para los impedidos, aprobado el 3 de diciembre de 1982 en la Resolución 7/42 de la Asamblea General de Naciones Unidas que define por primera vez, la discapacidad como función de relación entre las personas con discapacidad y su entorno.

⁴ “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.”[...] “Las personas con discapacidad incluyen aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al

largo plazo, y su interacción con el entorno y la sociedad, *barreras*, *actitud*. Produciéndose, en cierto grado, una fagocitación del término minusvalía, anteriormente referido, así como la superación de la perspectiva médico-asistencial en pro de la afección de ciertos derechos y/o principios como puedan ser la participación o la igualdad.

Esta misma idea sería recogida en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, pues aborda el citado término desde una perspectiva basada en los derechos humanos, teniendo en cuenta un cómputo de circunstancias, personales, sociales, y del propio entorno, que excluye y/o limita a la persona del disfrute de derechos y libertades, que podrían suponer un agravante a esa situación dada. De este modo, la discapacidad no es tanto de la persona sino que también se traslada al entorno: la persona padece una deficiencia, en cualquiera de los supuestos contemplados, pero es el entorno excluyente el que la “dis-capacita” para el disfrute de sus derechos.

El concepto de discapacidad en ocasiones precisa de un complemento, no siendo suficiente con que la persona padezca una circunstancia personal/disfunción, que la misma sea a largo plazo, que en su interacción con el entorno vea mermados sus derechos porque el mismo sea excluyente, pues se precisa del reconocimiento/certificación de un grado mínimo para hacer efectivos según qué derechos. En el caso de la normativa española, Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, suele establecerse el 33% como regla genérica y la asimilación a prestaciones por incapacidad de Seguridad Social.

Ante este marco genérico, varias son las circunstancias que hemos de atender al aproximarnos a la situación de una persona con discapacidad en el ámbito de la educación superior o universitaria, y que influirán en el disfrute de los derechos a los mismos reconocidos. Así, no es suficiente padecer una deficiencia, en cualquiera de las modalidades contenidas (física, mental, intelectual o sensorial), sino que esta ha de ser padecida previsiblemente a largo plazo, ha de estar reconocida conforme al reglamento en cuestión (en la mayoría de los supuestos), al interactuar con un entorno ha de impedir la participación plena y efectiva, constituyendo las diferentes barreras, y debe limitar o afectar al principio de igualdad. Como vemos, una suma de circunstancias o factores hará que tome efectividad el artículo 9.2CE y actúen los poderes públicos, en este caso conforme al derecho a la educación, en cuanto a una serie de derechos y/o principios que se encuentran en estrecha relación con el citado derecho como pueden ser la igualdad, la no discriminación, la accesibilidad y la participación.

interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.”

⁵ “La discapacidad queda configurada como la circunstancia personal y el ecosistema social resultante de la interacción del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado por excluyente en tanto en cuanto que establecido según el parámetro de persona <<normal>>.”

2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y LA DISCAPACIDAD⁶

El derecho a la educación es un derecho fundamental⁷, reconocido internacionalmente⁸ a todas las personas, si bien, con diferentes matices en función de la circunstancia personal del tenedor o valedor del derecho. En todo caso, nos encontramos ante un derecho doblemente importante ya que no sólo se habla de educación⁹ en sentido de ser receptor de una enseñanza sino también de integración y participación en la sociedad.

El derecho a la educación, en España, se encuentra regulado en el artículo 27CE configurándose como derecho fundamental, siendo completado y perfeccionado por diferente normativa supranacional y nacional a la hora de referirnos al colectivo de personas con discapacidad. Sin salirnos de la Carta Magna hemos de conectarlo con el artículo 9.2CE, el cual contiene un mandato, a los poderes públicos, para remover los obstáculos que dificulten la igualdad y participación plena y efectiva en este supuesto del colectivo de discapacitados. Junto a ambos preceptos, el artículo 49CE, encargado de la protección de los derechos del Título I, contiene dos postulados, el principio de igualdad material (art. 9.2CE) al hablar de políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración; y un principio en su vertiente negativa pues se trata de la prohibición de la discriminación (art. 14CE) al establecer que los poderes públicos amparan especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos del Título I.

Al referirnos al derecho a la educación, en el ámbito universitario, no sólo referenciamos al concepto educación *stricto sensu*, sino también al disfrute de la vida y de las actividades derivadas de la Universidad, al entorno universitario, de este modo hemos de tener presente la pluralidad de niveles normativos en función de las distintas competencias afectadas. Así mismo, si fijamos nuestra atención en el colectivo de personas discapacitadas la norma que prevalece, en cuanto hablamos de ser receptor de esa educación en sentido estricto, es la enseñanza “general” frente a la “especial”¹⁰, siendo esta última accesoria en caso de que la enseñanza general no esté preparada o bien no sea adecuada para la persona, existiendo así mismo limitaciones¹¹.

⁶ ÁLVAREZ ROBLES, T. “*Discapacidad y Universidad Española: protección del estudiante universitario en situación de discapacidad.*” Revista Derecho del Estado Universidad Externado de Colombia en el número 36 de Julio-Diciembre 2016.

⁷ STC 236/2007, de 7 de noviembre de 2007. FJ 8. “Es inequívoca la vinculación del derecho a la educación con la garantía de la dignidad humana, dada la trascendencia que aquélla adquiere para el pleno y libre desarrollo de la personalidad, y para la misma convivencia en sociedad, que se ve reforzada mediante la enseñanza de los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos, necesarios para establecer una sociedad democrática avanzada.”

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos; El Pacto internacional de derechos civiles y políticos; Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 20 de marzo de 1952; Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, etc.

⁹ En este sentido: MOSWELA, E., & MUKHOPADHYAY, S. (2011). Asking for too much? the voices of students with disabilities in botswana. *Disability & Society*, 26(3), 307-319.

¹⁰ Así queda recogido ya en el año 1993 con las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad [A/RES/48/96]; en su artículo 6.8.

¹¹ STC 10/2014, de 27 de enero de 2014. FJ 4 “[...] De la normativa anterior se desprende como principio general que la educación debe ser inclusiva, es decir se debe promover la escolarización de los menores en un centro de educación ordinaria, proporcionándoseles los apoyos necesarios para su integración en el sistema educativo si padecen algún tipo de discapacidad. [...] y tan sólo cuando los ajustes

2.1. El derecho a la educación superior en España desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, hasta la actualidad.

2.1.1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención (de la Asamblea General de Naciones Unidas) sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrado en Nueva York en 13 de diciembre de 2006¹², supuso un punto de inflexión a la hora de abordar los diferentes aspectos del colectivo de personas con discapacidad, convirtiéndose en un instrumento jurídico completamente válido, obligando a su cumplimiento y observancia en el momento de ratificación por parte de los diferentes Estados firmantes¹³.

La Convención establece, en su artículo 3, una serie de principios que habrán de ser respetados, en todos los ámbitos, y que guiarán las diferentes políticas públicas de los Estados parte: el respeto a la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas, la igualdad de oportunidades o la accesibilidad, completando los principios y valores previamente contemplados por la normativa internacional y nacional. Obligando a los Estados a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para implementar, para hacer efectivos, los derechos que en la Convención se contienen. Nos encontramos ante una norma de mínimos que podrá ser fortalecida por los Estados y que en todo caso se aplicará a la totalidad del territorio estatal parte.

En España, en lo relativo al derecho a la educación universitaria de las personas con discapacidad, se produce un interés y desarrollo por parte del legislador, el cual, como veremos, irá adquiriendo cada vez más compromisos que atañerán o incumbirán a todos los ámbitos territoriales implicados en el desempeño o afectación de la prestación del derecho a la educación en su sentido más amplio, esto es, en cuanto a la regularización del derecho contenido en el artículo 27.10CE, autonomía de las universidades, y al reparto competencial, artículos 148 y 149CE.

La Convención dedica el artículo 24 al derecho a la educación, estableciendo dos principios fundamentales e indisponibles, “la no discriminación” y “la igualdad de oportunidades”, indicando a los Estados que habrán de crear un sistema educativo inclusivo en todos los niveles. De este modo, las personas discapacitadas, participando de manera real y efectiva, desarrollarán plenamente su potencial, su dignidad y autoestima, su personalidad y los Estados garantizarán que no queden excluidos, del sistema

que deba realizar para dicha inclusión sean desproporcionados o no razonables, podrá disponer la escolarización de estos alumnos en centros de educación especial. En este último caso, por respeto a los derechos fundamentales y bienes jurídicos afectados, en los términos que hemos expuesto anteriormente, dicha Administración deberá exteriorizar los motivos por los que ha seguido esta opción, es decir por qué ha acordado la escolarización del alumno en un centro de educación especial por ser inviable la integración del menor discapacitado en un centro ordinario. [...]”.

¹² El 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba, por consenso, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad así como el Protocolo facultativo de la misma.

¹³ España firmaría el mismo a fecha 30 de marzo de 2007 siendo ratificado con fecha 21 de abril de 2008, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008 tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, momento a partir del cual pasa a formar parte del ordenamiento jurídico español, conforme al artículo 96CE.

educativo general, por razón de discapacidad, sino que se garantiza el principio de igualdad oportunidades, en el acceso¹⁴, permanencia y disfrute de sus derechos en el ámbito de la educación.

Para hacer efectivo este mandato, se establecen una serie de medidas entre las que destacamos, por su relación con la Universidad, las siguientes: que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión; se facilite el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; o se facilite el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

Así mismo, para que este derecho pueda ser disfrutado desde la base de la igualdad y la no discriminación hemos de seleccionar aquellas previsiones, contenidas en la Convención, que interaccionan con el sistema universitario superior: la participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública; la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones; el acceso a material cultural, programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles y a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y que, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional, instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; o asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

Atendemos, para lograr la consecución de estas metas, al compromiso y la cooperación internacional, ad-extra, y la concienciación o toma de conciencia¹⁵, ad-intra del Estado.

¹⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo. “v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,”.

¹⁵ Toma en conciencia de la sociedad para sensibilizarla, para que se rompa con los estereotipos y se respeten los derechos y la dignidad de las personas discapacitadas y donde tendrá un importantísimo papel el sistema educativo en todos sus niveles, como contiene el artículo octavo de la Convención.

2.2. Modificaciones normativas en materia de educación universitaria derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las disposiciones contenidas en la Convención entraron en vigor el 3 de mayo de 2008, sin embargo la misma sería ya observada con anterioridad su la entrada en vigor, afectando al ámbito universitario.

2.2.1. *La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LO 4/2007), da cumplimiento a las indicaciones de la Convención mediante la introducción y el impulso de políticas activas que garantizan la accesibilidad del entorno universitario así como la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad que se encuentran en la Universidad. Preceptos como el 45.4 relativo a la política de becas, ayudas y créditos, el artículo 46.2.b, relativo a los derechos de los estudiantes, establecen la igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos. Se garantiza no sólo la no discriminación, el acceso y la permanencia a la universidad, sino también la participación.

Podemos agrupar las políticas o medidas activas encaminadas al disfrute del derecho a la educación de las personas con discapacidad, así como al deporte y las actividades de extensión universitaria, en tres grupos:

- Adaptación normativa¹⁶: se prevé la adaptación, conforme a los artículos 149.1.30ª y 27.10 CE, de las normas básicas de desarrollo; previendo la elaboración, por el Gobierno, de un estatuto del estudiante universitario, así como también la adaptación de los Estatutos de las diferentes Universidades, en el plazo máximo de tres años.
- Coordinación e información universitaria¹⁷: se contempla la necesidad de coordinarse entre las diferentes universidades y dentro de las mismas, así como la necesidad de informar de los progresos, medidas implementadas o necesarias, por parte de los distintos órganos universitarios. Se contemplan programas específicos que presten coordinadamente las administraciones públicas competentes para que las personas con discapacidad puedan recibir ayudas, apoyos y adaptaciones.

¹⁶ En este sentido hemos de criticar que las universidades españolas apenas han mostrado un verdadero compromiso en su marco estatutario, y menos reglamentario específico para el colectivo que nos ocupa, pues suelen remitirse a la normativa estatal o autonómica en su caso contemplando un marco normativo de mínimos. Así ha sido advertido por el Grupo de innovación docente GADIULE 015 en sus diferentes intervenciones.

¹⁷ Mediante la remisión de informes por parte de los órganos de coordinación conforme a las directrices contempladas en el artículo 27 que modifica al título IV “de la coordinación universitaria”, resaltando los artículos dedicados a la Conferencia General de Política Universitaria y al consejo de Universidades. Y la disposición adicional 7ª en cuanto a programas específicos de ayuda.

- Medidas de acción positiva¹⁸ directas, que han de implementar las universidades, tendentes a lograr la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la plena participación: aportación de medios, apoyos y recursos necesarios; accesibilidad de los edificios, instalaciones y dependencias, incluidos los espacios virtuales, conforme a las condiciones y plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; adaptación y/o elaboración de planes de estudio que cumplan con el principio de accesibilidad universal y diseño para todos; exención o reducción de tasas y política de becas, subvenciones y créditos.

2.2.2. Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Con motivo de la modificación de la Ley Orgánica de Universidades, cumpliendo el mandato que se contenía en la misma, tiene lugar la aprobación del Estatuto del Estudiante Universitario mediante Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre. En torno a diecisiete artículos contendrán referencias al colectivo de estudiantes con discapacidad: desde los principios básicos e indisponibles como la no discriminación (arts. 4 y 13.j), la participación (arts. 38.3.c, 38.5, 62.5 y 64.4), la representación (arts. 35.5 y 36.f), el acceso y admisión (art. 15), hasta medidas concretas como tutorías (art. 22), prácticas académicas (art. 24.4); movilidad (art. 18), pruebas de evaluación (artículo 26), comunicación y revisión de calificaciones (arts. 29.2 y 30.2 respectivamente), o la creación de servicios de atención al estudiante (arts. 65 apartados 5 a 8 y 66.4), son contempladas en el texto.

Si bien, para hacer efectivos estos derechos, en el propio Real Decreto, se contempla un precepto, artículo 12. apartado b, el cual obliga a las universidades a establecer recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad ejerzan todos los derechos en igualdad de condiciones que el resto, con un único límite, la no disminución del nivel académico exigido.

2.2.3. Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene por objeto dar cumplimiento a las previsiones de la Convención. Se establecen varias prioridades: la reforma o modificación de más de una decena de normas, el compromiso de las adaptaciones estableciendo plazos, y mediante la profundización del modelo social contemplado en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como la incorporación de un nuevo supuesto de sanción accesoria en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece, en su artículo 6, el régimen de infracciones y sanciones

¹⁸ Mayoritariamente recogidas en el artículo 90 que modifica a la disposición adicional 24ª, junto a las disposiciones adicionales 4ª y 7ª.

en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Si bien es cierto que no alude expresamente al derecho a la educación ni a la Universidad, afecta al disfrute del mismo en los términos señalados con anterioridad.

2.2.4. Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la línea marcada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En su artículo 1 aborda el transporte público, en cuanto a medio de transporte que puede ser utilizado por el estudiante discapacitado para ir a la universidad.

Mientras su disposición adicional 1ª designa al CERMI¹⁹ como órgano de control y supervisión de las Universidades en la aplicación del Convenio y la normativa en materia de discapacidad. La disposición adicional 2ª²⁰ se encarga de regular el suministro de información de las Comunidades Autónomas. Afectando este suministro de información a las universidades y aquellas administraciones que sin ser universidad tiene implicación en la efectividad del derecho a la educación superior.

2.2.5. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social tiene como objetivo la labor de refundición, aclaración y armonización, por mandato de la Ley 26/2011 de varias normas, derogando aquellos preceptos que se opongan a ésta y particularmente tres Leyes: Ley 49/2007, de 26 de diciembre, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre y la Ley 13/1982, de 7 de abril.

Reitera el compromiso con los principios y mandatos que tanto la Convención como la normativa internacional y nacional contemplan, en suma, dedica su capítulo IV al derecho a la educación. En su artículo 18.1 se establecen cuatro mandatos que serán desarrollados a lo largo del texto: la educación ha de ser inclusiva, de calidad, gratuita y ha de respetarse la igualdad de condiciones²¹. Mientras que el apartado segundo del

¹⁹ Ello fue uno de los aspectos positivos valorados por las Naciones Unidas en el documento CRPD/C/ESP/CO/1 apartado segundo relativo a los aspectos positivos, “El Comité felicita al Estado parte por el establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente en cumplimiento del artículo 33, párrafo 2, de la Convención.”

²⁰ De este modo se daría cumplimiento a la obligación específica que contempla el CRPD/C/ESP/CO/1 en su apartado III C.

²¹ La vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades se recoge en el artículo 63 del RDL 2/2013 en los siguientes términos: “Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de

mismo positiva una serie de garantías²² que han de asegurar las administraciones educativas, como son la regulación de apoyos y ajustes razonables en especial en el aprendizaje e inclusión de los estudiantes que precisen de una especial atención.

Hemos de llamar la atención sobre el concepto de ajustes razonables, por ser el mismo un concepto a priori indeterminado y causante de incertidumbre. Y en este sentido, hemos de relacionarlo con la STC 96/2012, FJ.10²³, en la cual se asienta el criterio del juicio de proporcionalidad basado en la idoneidad, la necesidad y el equilibrio, que opera junto a la motivación por parte de la administración, conforme al sentido de la STC 10/2014 FFJJ 5 y 6²⁴.

Por último, el apartado tercero, del artículo 18, reitera la excepcionalidad de la educación especial.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, desarrolla una serie de garantías tendentes a la consecución de la inclusión en el artículo 20 dedicando su apartado c) a las universidades: *“Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.”*

discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.”

²² En este sentido hemos de completar con el Título II capítulos capítulo I, artículos 65 a 68 que contienen las medidas contra la discriminación y de acción positiva; y capítulo II que contempla las medidas de fomento y defensa.

²³ STC 96/2012, FJ.10. “para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).”

²⁴ STC 10/2014 FJ 5 y 6: “dicha Administración deberá exteriorizar los motivos por los que ha seguido esta opción, es decir por qué ha acordado la escolarización del alumno en un centro de educación especial por ser inviable la integración del menor discapacitado en un centro ordinario.” [...] “explicado convenientemente por qué supone una carga desproporcionada para la Administración la escolarización del menor en un centro ordinario con los apoyos precisos...” [...] “ponderando sus especiales necesidades educativas, y lo hace mediante un razonamiento que supera el juicio de proporcionalidad exigido por nuestra doctrina en aquellos casos en los que la actuación cuestionada de los poderes públicos afecta a un derecho fundamental sustantivo...” [...] “el alumno “necesita algo más, mucho más que ajustes razonables respecto a lo que precisan sus compañeros de edad similar; lamentablemente sufre un desfase muy importante desde la primer fase de la educación infantil en la que está, a la educación primaria que le corresponde por edad; y requiere no un aula normal, sino un aula especial muy poco poblada y con una organización de la misma muy pendiente del mismo, incluyendo un sistema de educación diferenciada”. Por lo que no sólo habrá de guiarse esa razonabilidad por las normas contempladas en el presente estudio sino que habrá de cumplir la proporcionalidad y la motivación a la hora de operar respecto al derecho del estudiante discapacitado.”

En todo caso los centros de las Universidades (facultades, escuelas, etc.) podrán contar con la ayuda de los servicios de las mismas para dar cumplimiento a la inclusión del alumno con discapacidad, así los servicios²⁵ tendrán funciones de orientación, evaluación e intervención educativa contribuyendo a asegurar la integración y la calidad, conforme a lo estipulado en el artículo 21 relativo a la valoración de las necesidades educativas.

Para finalizar, la disposición final segunda alude expresamente a las universidades al hablar de la formación en diseño universal o diseño para todas las personas.

2.2.6. *Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado recoge, en una serie de preceptos, alusiones al colectivo de estudiantes discapacitados, así desde su artículo 5, apartados uno y dos, donde se establece el acceso a la enseñanza de grado desde los principios de igualdad y no discriminación y la accesibilidad de las pruebas de acceso para los estudiantes discapacitados o con necesidades especiales. Respecto de las pruebas de acceso. Este artículo será completado por el artículo 21 el cual establece las medidas oportunas respecto de las comisiones organizadoras de las pruebas y los tribunales calificadores: adaptación de tiempos, elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise... Mientras el artículo 26 recoge el sistema de reserva de plazas para personas discapacitadas, siendo el 5% de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido al menos el 33% de discapacidad.

2.2.7. *Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.*

En cuanto a los derechos del alumno que esté realizando prácticas se establece el derecho a la tutela, información, evaluación y desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones. Además también se le reconoce el derecho a la conciliación de estas prácticas con aquellas actividades o situaciones derivadas de la situación de discapacidad, quedando recogido en su artículo 9.

Igualmente la posibilidad de solicitar los recursos necesarios para que el alumno discapacitado realice sus prácticas en igualdad de oportunidades, sin contravenir el principio de no discriminación y optando por la accesibilidad universal. Así mismo, se establece el derecho de los tutores no sólo a recibir información sino también la formación

²⁵ Hemos de apuntar que estos servicios serán prestados por la gran mayoría de las universidades españolas, las cuales cuentan con una o varias personas encargadas de atender esta circunstancia. Si bien es cierto que en ocasiones tales personas expresan su preocupación, en los distintos foros, por el recorte sufrido a raíz de la crisis económica.

necesaria para desempeñar esa función de tutorización del estudiante universitario discapacitado, artículos 10 a 13 de la norma.

Por último, en cuanto a la oferta de las prácticas, éstas han de cumplir varios criterios entre los cuales se encuentran los de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades. Así mismo se dará prioridad a este colectivo a la hora de elegir el lugar en el cual serán realizadas las prácticas para asegurar la accesibilidad no sólo en lo referido al organismo sino también del transporte. Ello en virtud del artículo 17, apartados 1 y 3.

3. UNA BREVE APROXIMACIÓN DESDE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN.

Del compromiso que la sociedad y la universidad tienen con las personas con necesidades educativas especiales, compromiso que se enmarca dentro del marco normativo expuesto anteriormente, nace un proyecto en la Universidad de León cuyo principal objetivo sería la creación de “estrategias de atención a la diversidad en el aula”.

Enfocándose en el *peer tutoring*, se ha redactado un reglamento específico para atender estas circunstancias, el “Reglamento sobre atención a las personas con discapacidad en la Universidad de León”, y se han puesto a disposición de la comunidad universitaria pautas y recursos para el desarrollo de actividades para facilitar la accesibilidad de los materiales didácticos.

El *peer tutoring* o tutoría por pares supone la potenciación de la tutoría, en sus diferentes modalidades (presencial, on-line, personal, grupal...), a fin de mejorar la calidad en la enseñanza de las asignaturas involucradas. Y ello teniendo en cuenta las diversas circunstancias que presenta el alumnado, no sólo los supuestos de discapacidad, sino también casos en los que el alumnado trabaja fuera de las aulas, supuestos de hospitalización, dificultad en el aprendizaje...complementando así los planes de acción tutorial propios de las titulaciones y a las acciones de los servicios universitarios. Implica un compromiso profesor, alumno tutor, alumno tutorizado que ha mostrado sobradamente su eficiencia y eficacia, pues da cumplimiento a los tres los beneficios esperados: la educación integral o integración, la prevención de las disfunciones que pueden producirse como consecuencia de las situaciones personales e implicación de la comunidad universitaria. Para desarrollar esta acción o línea de trabajo el grupo de innovación establece cuatro etapas: identificación de la demanda, implementación y propuesta, evaluación de resultados y difusión de los mismos. La implementación junto con la evaluación pueden ser consideradas las fases críticas del proyecto, pues, de su análisis sustraemos las motivaciones en la participación, fundamentalmente relacionadas con tenencia de un trabajo, el acceso de personas mayores de 45 años, hospitalizaciones y discapacidad, así como determinan las distintas líneas de apoyo que se siguen: cesión de apuntes, apoyo informático, ayuda en oratoria...De la evaluación hemos advertido el carácter positivo en la totalidad de los casos: los alumnos tutorizados han superado las asignaturas, y los alumnos tutores se ven recompensados no sólo por la gratitud de los

tutorizados y profesores sino también por un aumento en las calificaciones, pues así se recoge en las diferentes guías docentes.

Respecto del Reglamento advertido, debemos resaltar que contiene un título referido no sólo a derechos sino también a deberes que tienen las personas a las cuales se refiere el mismo. Deberes que nacen como consecuencia del esfuerzo que la universidad ha de hacer para atender estas circunstancias y que precisa del compromiso de quien recibe los apoyos. Pensemos a estos efectos en un traductor de lengua de signos puesto a disposición de un alumno que no va a clase, sin causa justificada ni preaviso. En este punto se pretende el “uso responsable de los recursos y la corresponsabilidad en los ajustes razonables ofrecidos”, siendo el resto del articulado similar al que contienen los reglamentos de otras universidades españolas.

Relacionado a la elaboración de orientaciones y pautas de actuación para facilitar la accesibilidad a los materiales didácticos referidos a las discapacidades visuales y auditivas, éstos han sido expuestos a la Universidad de León en un curso de formación del profesorado y al resto de las personas a través de una plataforma web²⁶ con el fin de alcanzar al mayor número de personas posible.

Con todo ello, el “Grupo de Apoyo a la Diversidad de la Universidad de León”, mediante la acumulación de objetivos, al tratarse de un proyecto plurianual, trataría de atender las demandas, que no sólo la normativa nacional e internacional comentada tenían, sino, y prioritariamente, que el alumnado precisaba. Pretendía enfrentar esa voluntad meridiana de las autoridades competentes a la hora de adoptar un modelo inclusivo y llevar a cabo los ajustes razonables, la formación de la comunidad universitaria, en clave todo ello nacional.

4. REFLEXIÓN

Para concluir con el presente estudio hemos de reproducir varias ideas que condensan nuestro trabajo.

El tránsito del concepto discapacidad desde una visión médico-asistencial, propia de las primeras décadas, a una visión ocupada en la garantía de los derechos y la protección de valores y principios entre los que resaltan la igualdad, efectiva y real, la no discriminación, y el acceso, diseño universal y para todos, tras la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto del *íter normativo*, en las primeras etapas las diferentes normas apenas contenían especificaciones al disfrute de derechos y a las garantías de los mismos, si bien, tras la ratificación por distintos Estados, entre los que se encontraba España, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se produce un salto

²⁶ <https://gadiule015.wixsite.com/gadiule/quienes-somos> Grupo de Apoyo a la Diversidad en la Universidad de León, grupo de innovación docente de la Universidad de León GADIULE015.

cualitativo en la positivación no sólo de los derechos y principios sino también de las medidas de acción positivas que habrían de ser contenidas en la legislación de los Estados partes. Ello sucedería así en España aprobándose desde entonces una pluralidad de normas tendentes a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos tras la firma y ratificación de la Convención.

La necesidad de seguir en el camino que han iniciado las universidades y complementarlo con el fomento en investigación tanto en proyectos propios y/o tesis, como en trabajos de fin de grado o máster, desde la perspectiva no sólo básica sino aplicada de esas investigaciones. Así como el fomento de medidas y políticas activas tendentes a la consecución del incremento del número de alumnos que accedan y se mantengan en las enseñanzas universitarias. Fomento igualmente de programas de formación en el ámbito de la discapacidad tanto del profesorado como de la comunidad universitaria en general para que de ello se derive una adecuada respuesta a las necesidades del, tantas veces citado, colectivo de estudiantes discapacitados.

La crisis económica ha tenido como consecuencia la disminución de la financiación de las universidades. Bajada que se ve reflejada en la prestación de ayudas complementarias a la exención y/o reducción en el pago de la matrícula así como en la adaptación y compra de materiales de apoyo necesarios para lograr la accesibilidad del alumno, en la prestación de programas y realización de tareas. Es por ello que se debe fortalecer la colaboración entre administraciones públicas y organismos públicos y privados para conseguir no sólo un aumento de la financiación sino también una mayor eficacia y eficiencia de recursos materiales y humanos.

La modificación de la normativa interna universitaria; respecto de los estatutos universitarios criticar que en su mayoría se remitan a la legislación vigente, de mínimos, no aprovechando la oportunidad para regular las distintas facetas del personal con discapacidad o que interactúa con estudiantes discapacitados y no definiendo en profundidad los servicios de atención a personas/estudiantes con discapacidad; en el mismo sentido criticar la falta de reglamentos específicos de estudiantes universitarios que regulen este aspecto en profundidad y que se comprometan a regular tanto los derechos como las obligaciones del colectivo de estudiantes discapacitados.

Y por último debemos referirnos al concepto de “ajustes razonables”, entendidos como garantía y como derecho subjetivo. En cuanto a garantía, los ajustes razonables se refieren a la protección de los derechos de igualdad y no discriminación, haciendo por lo tanto factibles el acceso y disfrute de derechos de forma plena y efectiva con el único límite de la carga desproporcionada y/o indebida. Es decir, afianzan la eficacia de los derechos. En cuanto a derecho subjetivo nacido de la Convención y positivado en el ordenamiento interno es preciso destacar su configuración como un concepto jurídico indeterminado con la consiguiente necesidad de su especificación en cada caso o en cada colectivo y situación. Si bien se precisa de una mayor concreción normativa en las diferentes esferas de aplicación, siendo necesarios criterios orientadores que no agoten la aplicación subjetiva del ajuste razonable en función del caso concreto pero que en todo caso ayude a su seguridad o garantía del mismo. Puesto que hasta ahora podemos hacer cierta arquitectura para configurar el concepto de ajustes razonables con el derecho a la educación en relación con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al tratarse la educación de un derecho fundamental, así una medida restrictiva al mismo habrá de

superar el juicio de proporcionalidad en su triple dimensión: “juicio de idoneidad”, “juicio de necesidad” y “juicio de proporcionalidad estricto sensu”. Estos tres requisitos habrán de estar motivados y razonados, así como la Administración deberá igualmente motivar la desproporcionalidad de la carga que podría ir relacionado con la “atención individualizada” que requiera la presencia de pocos alumnos, con una organización de la asignatura o lección muy pendiente del estudiante en el sentido de diferenciada/especial.

5. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ROBLES, T. “*Discapacidad y Universidad Española: protección del estudiante universitario en situación de discapacidad.*” Revista Derecho del Estado Universidad Externado de Colombia en el número 36 de Julio-Diciembre 2016. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n36.01>

CAYO PÉREZ BUENO, L. “La configuración jurídica de los ajustes razonables.” Disponible en: www.coag.es/

MORIÑA-DIEZ, A, LÓPEZ GAVIRA, R., MELERO AGUILAR, N., CORTÉS VEGA, M.D., MOLINA ROMO, V.M. (2013). El profesorado en la universidad ante el alumnado con discapacidad: ¿tendiendo puentes o levantando muros? Revista de Docencia Universitaria. REDU. Vol.11 (3) Octubre-Diciembre. pp. 423-442. Disponible en <http://www.red-u.net/>

MOSWELA, E., & MUKHOPADHYAY, S. (2011). Asking for too much? the voices of students with disabilities in botswana. Disability & Society, 26(3), 307-319. doi:10.1080/09687599.2011.560414.

Otros Documentos:

- II Estudio sobre el grado de inclusión del Sistema Universitario Español respecto a la realidad de la Discapacidad. Disponible en: www.fundacionuniversia.net.
- Informe España 2013 “Derechos Humanos y Discapacidad” elaborado por el CERMI.

Normativa:

Internacional:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
- Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 20 de marzo de 1952.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 2006.

Unión Europea:

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).
- Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad [A/RES/48/96].

Española:

- Constitución Española 1978.
- Sentencia Tribunal Constitucional 236/2007, de 7 de noviembre de 2007.
- Sentencia Tribunal Constitucional 10/2014, de 27 de enero de 2014.
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
- Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.
- Proposición de Ley 122/000077 Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Jurisprudencia Tribunal Constitucional:

- Sentencia Tribunal Constitucional 236/2007, de 7 de noviembre de 2007.
- Sentencia Tribunal Constitucional 10/2014, de 27 de enero de 2014.